

De las relaciones  
tradicionales  
a los nuevos  
modelos afectivos

El desafío jurídico de la violencia  
de género en el siglo XXI

ALEJANDRO MANZORRO REYES

PRÓLOGO

ANTONIA MONGE FERNÁNDEZ

© Alejandro Manzorro Reyes, 2025  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
www.aranzadilaley.es

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Primera edición:** 2025

**Depósito Legal:** M-16689-2025

**ISBN versión impresa:** 978-84-1085-298-3

**ISBN versión electrónica:** 978-84-1085-299-0

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

# Índice General

	<i>Página</i>
ABREVIATURAS.....	15
PRÓLOGO .....	19
NOTA PRELIMINAR.....	21
INTRODUCCIÓN.....	23

## PRIMERA PARTE

### CAPÍTULO I

<b>MARCO NORMATIVO</b> .....	31
<b>1.1. Antecedentes y evolución legislativa</b> .....	31
<b>1.2. Normativa internacional</b> .....	39
1.2.1. <i>La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979</i> .....	45
<b>1.3. La violencia de género antes y después del último Pacto de Estado contra la misma</b> .....	48
<b>1.4. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género</b> ....	52

### CAPÍTULO II

<b>CONSIDERACIONES CONCEPTUALES O TERMINOLÓGICAS</b> .....	63
<b>2.1. Un tipo penal con «connotación de género»</b> .....	74

	<i><u>Página</u></i>
<b>2.2. El género como factor de discriminación contra las mujeres . . . . .</b>	89
<b>2.3. Estereotipos de género y revictimización . . . . .</b>	91
<b>2.4. Perspectiva de género y Derecho Penal . . . . .</b>	93
<b>2.5. La inclusión de la perspectiva de género en el razonamiento judicial . . . . .</b>	96

## **SEGUNDA PARTE**

### **CAPÍTULO III**

<b>LA RELACIÓN DE PAREJA COMO FUENTE DE VIOLENCIA</b>	103
<b>3.1. Aparición y desarrollo de la violencia de género . . . . .</b>	103
<b>3.2. La violencia de género digital. . . . .</b>	105
<b>3.3. El agresor . . . . .</b>	109
<b>3.4. La víctima . . . . .</b>	114
<b>3.5. Menores expuestos a situaciones de viogen . . . . .</b>	116
<b>3.6. Mujeres trans víctimas de violencia de género . . . . .</b>	120
<b>3.7. Las parejas homosexuales en un supuesto contexto de violencia de género . . . . .</b>	133

### **CAPÍTULO IV**

<b>LAS RELACIONES ANÁLOGAS DE AFECTIVIDAD EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. . . . .</b>	137
<b>4.1. Análisis comparativo jurisprudencial y problemas interpretativos . . . . .</b>	137
<b>4.2. Las relaciones extra-maritales o «relación de amantes», las relaciones paralelas ocultas y el «poliamor». . . . .</b>	159
<b>4.3. Las relaciones análogas de afectividad con menores de 16 años. . . . .</b>	160
<b>4.4. Las relaciones de análoga afectividad en la agravante de parentesco: en especial, su relación con la agravante de discriminación por razón de género . . . . .</b>	163

4.5. La «cláusula Romeo y Julieta» en las relaciones análogas de afectividad tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual.....	167
--	-----

**TERCERA PARTE**

**CAPÍTULO V**

<b>LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.....</b>	<b>179</b>
5.1. La notitia criminis.....	179
5.2. La justicia restaurativa y la mediación en casos de viogen	180
5.3. JVSM, líneas generales .....	186
5.4. El deber de declarar y la dispensa del artículo 416 LE-Crim .....	191
5.5. Especial análisis de la declaración de la víctima de violencia sobre la mujer en sede judicial.....	194
5.6. Situación actual político criminal y toma de posición.....	197
5.7. Riesgo de colapso de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Modificaciones introducidas por la Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia.....	200

**CAPÍTULO VI**

<b>PROPUESTAS DE MEJORA A LA LEY 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....</b>	<b>205</b>
CONCLUSIONES.....	213
NUEVOS MODELOS AFECTIVOS. REDEFINIENDO Y CARACTERIZANDO LA RELACIÓN ANÁLOGA DE AFECTIVIDAD DEL SIGLO XXI .....	219
EPÍLOGO .....	225
BIBLIOGRAFÍA.....	239
ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	263

## Propuestas de mejora a la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Durante los más de casi veinte años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley 1/2004, la labor de desarrollo y aplicación de la ley ha sido intensa. En primer lugar, lo que cabe destacar por encima de cualquier otro significado normativo es que la Ley Orgánica 1/2004, ha significado un importantísimo avance en la lucha contra la violencia machista, constituyéndose en una de las legislaciones más avanzadas en la materia en relación con el resto de Europa, el texto supuso un cambio fundamental en la consideración social de la violencia contra las mujeres. Ahora bien, siendo plenamente conscientes de ello, hoy se requiere de un paso más, lo demuestran las estadísticas y algunas interpretaciones confusas del tenor literal de la norma, que restringen su significado y en muchas ocasiones, sirven para difuminar el alcance de esta<sup>395</sup>.

El argumento referido está haciendo alusión, entre otras cosas, a la posible modificación del artículo 1 de la Ley 1/2004, en el sentido de ampliar el concepto de violencia de género y considerar también otras formas de violencia contra la mujer que se manifiestan en ámbitos distintos de la pareja o expareja. De este modo, solo hay que remitirse al Convenio del Consejo de Europa para la Prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), en el que se extiende ese concepto a otras formas internacionalmente reconocidas de violencia contra la mujer como, por ejemplo, las agresiones sexuales, trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, mutilación genital femenina o los matrimonios forzados. Además, las

---

395. Informe de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad. (2015). Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Reflexiones y propuestas de reforma de la Ley Orgánica 1/2004, así como otras normas relacionadas en materia de violencia de género con motivo de la celebración del Décimo aniversario de la entrada en vigor de la norma.

sucesivas leyes de violencia de género autonómicas que se han ido aprobando, también contienen un ámbito subjetivo más extensivo.

No podemos obviar tales recomendaciones pues no olvidemos que la Ley 1/2004 se sostiene sobre las consideraciones de procurar ofrecer una protección integral a las mujeres víctimas de una determinada violencia, la que se ejerce con el ánimo de subyugar o someterlas. La lacra de la violencia de género, lejos de desaparecer todavía, cada vez es más visible. Según el último estudio de la Agencia Europea de Derechos Humanos: *«Una de cada tres mujeres en la UE ha experimentado alguna forma de violencia física y/o sexual desde los 15 años, que equivale a 62 millones de mujeres, una cifra superior a toda la población de Italia. Los datos también muestran que un 22% de las mujeres que han tenido una relación de pareja han experimentado violencia física o sexual, y de éstas sólo 1 de cada 3 lo han denunciado a la policía. Además, el 43% de las mujeres en Europa han experimentado alguna forma de violencia psicológica por parte de su pareja (que incluye diversas formas de violencia como la humillación pública, las amenazas de violencia o la privación de salir a la calle)».*

La desigualdad que enfrentan muchas mujeres y las muchas formas de violencia de género que aún persisten de forma oculta, invisible e incluso tolerada en la UE, son un claro síntoma del largo camino que aún queda por recorrer. El Convenio de Estambul más arriba citado, en el camino a la ampliación del ámbito subjetivo de la Ley, supone un hito importante ya que se erige como el primer mecanismo vinculante en Europa sobre esta materia. El texto internacional reconoce esta violencia como una violación de los derechos humanos, y por lo tanto hace responsables a los Estados miembros si no responden de manera adecuada a este tipo de violencia. En el Convenio se establecen obligaciones a los Estados en materia de prevención, protección y persecución judicial, y se consagra la obligación internacional de los Estados de diligencia debida para prevenir, investigar, castigar a los que cometen el delito, así como proteger a las víctimas y reparar los daños.

Si nos remitimos solo a atajar la violencia contra las mujeres en el seno de una relación de pareja o expareja, estamos cubriendo un porcentaje nimio, pues en comparación con los datos aportados por el estudio de ONU Mujeres en 2009, «Violencia contra las mujeres», en los que se determina que 7 de cada 10 mujeres a nivel mundial experimentan violencia en el transcurso de su vida, estaríamos dejando fuera de nuestro ámbito de actuación demasiados supuestos de hecho en los que una mujer padece la violencia que, precisamente, queremos erradicar.

Otro aspecto que hemos venido comentando es la necesidad de prueba del llamado elemento machista o dolo específico. Como sabemos, la Ley 1/2004 introdujo subtipos agravados en la tipificación de cuatro delitos vinculados con la violencia de género en aras de lograr alcanzar un mayor reproche en esas

conductas dado su mayor desvalor cuando se asocia a la violencia machista. Tal y como señala una de las propuestas de mejora sobre la Ley 1/2004 efectuada por el Grupo de Expertos en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial en 2011<sup>396</sup>, persiguiendo terminar con los problemas técnicos existentes en esta Ley, el tipo se basa en la descripción de elementos objetivos y no contiene ningún elemento subjetivo. También lo ha reiterado la doctrina jurisprudencial y el propio Tribunal Constitucional, como se ha explicado, resolviendo negativamente cantidad de recursos de inconstitucionalidad sobre estos preceptos. La citada propuesta del Consejo General del Poder Judicial, de 2011, ya establecía al respecto: *«Esta ausencia de elemento subjetivo o especial ánimo de actuación del autor corresponde a la opción del legislador desde la primitiva tipificación de lo que fue delito de violencia doméstica física habitual, en la reforma de 1989, manteniéndose en las sucesivas modificaciones legislativas que han ido ampliando el ámbito de protección frente a la violencia doméstica y abordado, finalmente, la criminalización específica de la Violencia de Género»*.

El elemento controvertido, por tanto, es el artículo 1 de la propia Ley 1/2004. Más concretamente, la expresión como *manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres*. Al cruzar esta definición con la tipificación, por ejemplo, del artículo 153.1 del Código Penal, hay quién ha entendido por añadido un elemento subjetivo al tipo, una determinada intención con la que el autor causare a su víctima una lesión o menoscabo psíquico que, por ese especial ánimo, resulta más lesivo y por tanto merece un mayor castigo. No obstante, bajo nuestro punto de vista, el razonamiento correcto es el que se hace de la lectura a la inversa. *Cuando la ofendida sea o haya sido esposa o estado liga a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia*, dicha lesión o menoscabo psíquico será una manifestación, *per se*, de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Por tanto, no fue necesario para el legislador introducir ningún elemento subjetivo al tipo remitiéndose al redactado de los tipos básicos generales, porque dicho plus, ese especial ánimo de vulneración, está presente en todas las agresiones en que la víctima sea la que aparece descrita en el tenor literal el precepto.

En esta línea también se sitúa el grupo de expertos y expertas del Consejo General del Poder Judicial en su propuesta de 2011, que considera que el legislador ha querido mantener la tipificación penal de hechos, tanto de violencia doméstica como de Violencia de Género, con descripción de elementos objetivos e irrelevancia del ánimo del autor. Pese a ello, y como se ha comprobado en apartados anteriores, se siguen produciendo interpretaciones difusas, y como todas, no constituyen aspectos livianos pues degradan la conducta delictiva a

396. Informe elaborado por el Grupo de Expertos, integrado por las siguientes Magistradas y Magistrados: MARÍN LÓPEZ (Coord.), BAYO GÓMEZ, CUETO MORENO, ERICE MARTÍNEZ, GÓMEZ VILLORA, MAGRO SERVET y TARDÓN OLMOS.

falta o, en su caso, al resultado de impunidad, si no resulta acreditado un ánimo especial en el autor. Por todo ello, en la línea de la Propuesta de 2011, la inclusión en todos los subtipos que añade la Ley 1/2004, de fórmulas como «con cualquier fin» o «con independencia del fin perseguido», eliminaría cualquier atisbo de interpretación y engordaría una jurisprudencia macilenta. No podemos supeditar una lucha tan complicada de erradicar a la prueba de un elemento tan exigente, los supuestos se presentan tan variados, los agresores no responden a ningún perfil, no existen patrones de riesgo y los hechos suceden bajo escenarios tan distintos, que aunar todos los acontecimientos bajo la manifestación expresa de un mismo ánimo puede verse, francamente, como un escoyo más que salvar para aquellas mujeres que llevan toda la vida salvándose. En la violencia de género no puede haber resquicios ni grietas, las estadísticas, los números de mujeres asesinadas no se lo permiten ni a la sociedad ni al legislador. Tras doce años de aplicación de la Ley 1/2004, los datos siguen siendo terribles. Las mujeres que han sufrido violencia durante el último año, según la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015, son 540.000. Las mujeres que han denunciado son solo 127.000, según la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. De ellas, las denuncias admitidas a trámite son sólo 46.000; y si nos fijamos en aquellas que han terminado con una sentencia condenatoria, hablamos de 28.000 casos. Según Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de 56 mujeres asesinadas en 2015 por violencia machista sólo 13 interpusieron denuncia, y sólo 6 obtuvieron orden de protección.

Con lo dicho en el párrafo anterior, no podemos debatir acerca de la necesidad de prueba de un elemento machista que ha quedado psicológica, social y jurídicamente demostrado de una forma muy amplia. El elemento machista, el ánimo de dominación o la reproducción de los roles que el patriarcado ha insuflado en nuestra sociedad están presentes en las agresiones, de cualquier índole, cometidas por hombres sobre mujeres, cuando entre ambos medie una relación de afectividad que de cualquier modo les une o lo hacía. No podemos dedicar nuestros esfuerzos a levantar interpretaciones contrarias al texto legislativo, debemos ser conscientes de sus avances y los pasos hacia adelante dados. Y uno de los pasos, sin duda gracias a la Ley, es el de la mayor concienciación social del problema, por ello, toda vez que tenemos un instrumento que, desarrollado, podría dar lugar cuanto menos a la persecución integral de la violencia de género, debemos ahorrar esfuerzos en considerar su contenido desigual, inconstitucional o discriminatorio, pues todo ello podría generar confusión sobre qué postura adoptar la sociedad en general, y las víctimas en particular. Estamos ante una Ley que no puede interpretarse de otra forma que no sea junto al contexto, con un alto componente sociológico. Ese componente «machista» hay que buscarlo en el entorno objetivo, no en los ánimos.

Otro problema derivado de la interpretación de la norma es la cuestión de la aplicación de la «análoga relación de afectividad» aun sin convivencia para incluir o excluir la aplicación de la Ley 1/2004. La redacción vigente, lejos de

erigirse como una pauta esclarecedora tal y como pretendía, ha generado una enorme disparidad de criterios a la hora de interpretar a qué se refiere el legislador, qué tipo de relaciones de pareja están incluidas en dichos tipos penales, aunque el sentido mayoritario es el de que con esta expresión parece aludirse, en esencia, a las relaciones de noviazgo. Resulta extremadamente complejo intentar acotar el ámbito de aplicación de estos tipos penales a las relaciones matrimoniales o afectivamente análogas a éstas, entre otras cosas, por la difícil concreción de los límites de estas últimas. Existen criterios verdaderamente restrictivos que hacen referencia a la necesidad de cumplimiento de todos los elementos que componen una relación conyugal —a excepción de la convivencia—, a la vez que, podemos dar con pronunciamientos que no requieran motivos tan férreos. En nuestra opinión, debemos ser conscientes que las relaciones análogas a la conyugal, en términos de afectividad, no solamente son las comúnmente conocidas como «noviazgo», pues el significado de éstas queda excesivamente corto si lo comparamos con el panorama real de las relaciones afectivas entre personas. Lo relevante —y lo que de algún modo evidencia la necesidad de reforma— es lo contenido en la Exposición de Motivos de la Ley 1/2004, que determina que *el maltrato en el seno de las relaciones de pareja constituye uno de los tres ámbitos básicos de relación de la persona en los que suele producirse la aparición de la violencia de género*. Así pues, resulta evidente que, además de las llamadas relaciones de noviazgo o análoga a la conyugal, existen otras muchas relaciones interpersonales que pueden darse entre un hombre y una mujer que traspasan la mera amistad, en las que son capaces de reproducirse los mecanismos de control y dominación característicos de la violencia de género a que se refiere la Ley 1/2004.

Se trata de una analogía realizada con imprecisión, pues el grueso de la corriente interpretativa es consciente que ligar una determinada relación a las pautas que sigue una relación matrimonial, lo único que puede ocasionar es confusión. No tienen por qué parecerse en nada y para nada, no están sentadas sobre las mismas bases y los criterios de perdurabilidad y estabilidad no determinan en ningún caso la mayor o menor probabilidad de la existencia de maltrato y en ningún caso hacen aparecer o desaparecer la mayor lesividad con la que un varón agrede a su compañera, sea del vínculo, intensidad y forma que sea. Por eso, la propuesta de reforma de 2011 del Consejo General del Poder Judicial, proponía *ampliar el ámbito subjetivo de los preceptos relacionados con la violencia de género, al objeto de dar mayor protección a las víctimas de esta violencia, sustituyendo en estos tipos de violencia la referencia «análoga relación de afectividad» por «cualquier tipo de relación afectiva de pareja»*. De este modo, haríamos desaparecer la analogía lo que llevaría, consecuentemente, no requerir a una determinada relación entre un hombre y una mujer que se den las pautas o requisitos que exige una relación matrimonial. No podemos encerrar la violencia de género en un tipo de relación de afectividad, pues estaríamos dejando fuera criterios como la intensidad o la distinta proyección de dicha relación para cada uno de

los miembros, entre otras cosas. En el sentido de la reformulación de este concepto también se sitúa TARDÓN<sup>397</sup>: «*Cabría hacer una doble propuesta de reforma, porque no solo nos encontramos ante la exigencia de una necesaria precisión de los contornos de las relaciones de pareja incluidas en el ámbito de aplicación de los tipos penales contemplados en la Ley Orgánica 1/2004, sino ante la consideración de que deberían incluirse dentro de los mismos a todos aquéllos supuestos en los que la violencia de género se encuentra presente, para que ninguna de las víctimas quede fuera de la protección penal reforzada que la misma dispensa a los sujetos pasivos de estos delitos*».

En la Ley del Estatuto de la Víctima de 2015, se incluye una respuesta integral a las víctimas de los delitos que se extiende desde la esfera indemnizatoria hasta el reconocimiento de su dignidad. Este texto debe tenerse presente a la hora de, no solamente totalizar la Ley Orgánica 1/2004, sino también a la hora de interpretar cada supuesto concreto. El citado estatuto aboga por la participación de la víctima en el proceso, por tenerla en cuenta durante el transcurso de este y, siempre claro está, garantizando las condiciones de seguridad en su intervención. Esto es, se regula su participación en el proceso penal, incluida en la fase de ejecución. Se establece un sistema de protección a lo largo del proceso, para lo que se llama victimización secundaria, definida como aquella que se produce al entrar en contacto con la Administración de Justicia. Destacamos este aspecto porque a nuestro modo de entender resulta fundamental contar con la víctima, no podemos obviar alegando siquiera algún precepto o interpretación jurídica que la víctima de violencia de género es merecedora de un tratamiento especial, por la singularidad del delito —tanto en el aspecto individual como social—, por sus resultados más lesivos, como por la singularidad de cada supuesto que se origina. Contar con la víctima en el procedimiento no significa revictimizarla, despojarla de autoridad sobre sus propias decisiones por considerar mermadas sus facultades, o concederle un tratamiento jurisprudencial con hálitos de dudas acerca de su constitucionalidad.

En la línea de lo anterior, hay que tener en cuenta que no solamente se trata de aplicar las leyes, sino que los textos normativos, por definición, deben ser interpretados y llevados al estudio en cada caso concreto para lograr su objetivo, que no es otro que hacer justicia. Es cierto que los distintos posicionamientos pueden debatir sobre criterios confusos que, de alguna manera, afectan a la consecución de la finalidad de la norma. En este sentido, la labor legislativa se antoja como una labor complicada, ardua, prolongada en el tiempo y que, como tal, es susceptible de contener vacíos o puntos muertos, en ellos precisamente desarrolla su tarea la jurisprudencia. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la Ley Orgánica 1/2004 se basa en un panorama social, en una desigualdad latente, en un comportamiento arraigado que provoca situaciones de dominación o sub-

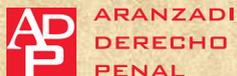
---

397. TARDÓN OLMOS, M. (2011). *La interpretación de la análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*. Consejo General del Poder Judicial. Archivo, pp. 2-9.

yugación de los hombres sobre las mujeres, y que ampliamente ha sido constatado y con él, la necesidad de ponerle fin.

No se trata de promulgar la imposición de una serie de criterios interpretativos, el posicionamiento, el proceder ante el hallazgo de uno de los llamados vacíos legales, debe ser el de dotarlo de sentido con el contenido —por ejemplo, en lo que se refiere a la finalidad— de la propia norma.

Finalmente, dada la importancia demostrada en el texto legal de los motivos introductorios, merece especial referencia uno de ellos, que inspiró la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral, el de generar una mayor concienciación social sobre el lastre de la violencia de género, así como visibilizar la problemática y mejorar la definición de conceptos que tradicionalmente han sido transmitidos y aprendidos de forma equivocada o desvirtuada por claros influjos patriarcales, entre otros, la propia definición o qué debe entenderse por «violencia de género». Quizá sea este el pilar sobre el que más clarividencia existe en torno a su consecución. Efectivamente, podríamos decir que existe una mayor y mejor conciencia social sobre el problema. Incluso me atrevería a decir que sabemos que tenemos un problema. La cual cosa ya supone, aunque sea en términos muy básicos, un paso sólido en la intención de erradicarlo.



En una sociedad donde las relaciones han cambiado —donde ya no todo pasa por el matrimonio, la convivencia o la monogamia—, el sistema jurídico sigue anclado en esquemas tradicionales. Esta monografía aborda uno de los desafíos jurídicos más urgentes del siglo XXI: adaptar el Derecho Penal a la complejidad de los nuevos modelos afectivos. A través de un análisis riguroso y multidisciplinar, se examina el marco normativo, la evolución legislativa, y los retos interpretativos que plantean las relaciones no convencionales —como el poliamor, las parejas homosexuales o las relaciones sin convivencia— en contextos de violencia de género. ¿Qué protección ofrece la ley cuando la relación no está «formalizada»? ¿Y si no hay convivencia? ¿Y si hay más de dos personas en la relación? Con ejemplos reales, reflexiones críticas y propuestas de cambio, esta obra interpela directamente al lector: ¿está la justicia preparada para la sociedad actual?

Una obra necesaria para entender por qué el Derecho debe dejar de mirar solo hacia el pasado y comenzar a escuchar al presente. Con un enfoque crítico e inclusivo, se proponen reformas que buscan una justicia más eficaz, igualitaria y acorde a las realidades afectivas contemporáneas. Un estudio imprescindible para juristas, académicos y operadores jurídicos ante un escenario con vocación de cambio donde convergen Derecho, género y realidad social.

ISBN: 978-84-1085-298-3



ER-02802009



GA-20050100